



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MIRTHA ROSALBA ARAUJO DE NOE Y OTROS C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008 Y ART. 18 INC. Z) DE LA LEY N° 2345/03". AÑO: 2016 - N° 903.**-----



ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO: Ochenta y nueve.

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil diecisiete, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **MIRYAM PEÑA CANDIA**, Presidenta y Doctores **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD: "MIRTHA ROSALBA ARAUJO DE NOE Y OTROS C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008 Y ART. 18 INC. Z) DE LA LEY N° 2345/03"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por las Señoras Mirtha Rosalba Araujo de Noé, Elvira Damiana González de Velázquez, Liduvina Salinas de Zarza y Elena Isabel Villalba Bogado, por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

CUESTION:

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **FRETES** dijo: Las señoras Mirtha Rosalba Araujo de Noé, Elvira Damiana González de Velázquez, Liduvina Salinas de Zarza y Elena Isabel Villalba Bogado promueven Acción de Inconstitucionalidad contra el Art. 1 de la Ley N° 3542/08 y contra el Art. 18 Inc. z) de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO".-----

Las accionantes acompañan copia de las documentaciones que acreditan a las mismas como jubiladas del Magisterio Nacional.-----

Argumentan que las normas impugnadas vulneran disposiciones constitucionales contenidas en los Arts. 6, 14, 46, 102, 103, 109 y 137 de la Carta Magna.-----

Las recurrentes peticionan que por medio de la presente acción de inconstitucionalidad se disponga que el monto que perciben en concepto de haber jubilatorio sea actualizado conforme al monto que perciben los docentes en actividad.-----

En atención a la acción sobrevenida contra la Ley N° 3542 de fecha 26 de junio de 2008, que en su Art. 1° dispone: "Modificase el Art. 8 de la Ley N° 2345/2003 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PUBLICO", de la siguiente manera: Art. 8°.- Conforme lo dispone el Artículo 103 de la Constitución Nacional, todos los beneficios que paga la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda se actualizarán anualmente, de oficio, por dicho Ministerio. La tasa de actualización será la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, correspondiente al periodo inmediatamente precedente. Quedan expresamente excluidos de lo dispuesto en este artículo, los beneficios correspondientes a los programas no contributivos".-----

Corresponde primeramente traer a colación la disposición constitucional vinculada al sistema o régimen de Jubilaciones y pensiones del sector público, así tenemos principalmente el Art. 103 de la Constitución Nacional:-----

"Dentro del sistema nacional de seguridad social, la ley regulará el régimen de jubilaciones de los funcionarios y de los empleados públicos, atendiendo a que los

GLADYS E. BAREIRO de MÓDICA
Ministra

MIRYAM PEÑA CANDIA
Presidenta

Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario

organismos autárquicos creados con ese propósito acuerden a los aportantes y jubilados la administración de dichos entes bajo control estatal. Participarán del mismo régimen todos los que, bajo cualquier título, presten servicios al Estado.-----

La ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad".-----

Se verifica claramente que la Constitución Nacional en su Art. 103 dispone que la Ley garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento con el funcionario público en actividad, mientras que la Ley N° 3542/08 supedita a la variación del índice de precios del consumidor calculados por el BCP como tasa de actualización.-----

La ley puede naturalmente utilizar el IPC calculado por el Banco Central del Paraguay para la tasa de variación, siempre que esta se aplique a todo el universo de los afectados respetando las desigualdades positivas.-----

En nuestra Carta Magna se instituye como una garantía legal la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto, y en este caso en particular, en cuanto al mecanismo preciso a utilizar la Ley N° 3542/2008 no puede bajo ningún sentido contraponerse a la norma constitucional, pues carecería de absoluta validez conforme a lo dispuesto por el Art. 137 de la CN.-----

En relación a la impugnación referida al Art. 18 inc. z) de la Ley N° 2345/2003 -en cuanto deroga los Artículos 30, 31, y 32 de la Ley N° 1.725/01 "DEL ESTATUTO DEL EDUCADOR"- , es dable puntualizar que, en el caso de autos se verifica en las copias de las respectivas resoluciones adjuntadas, que todas las accionantes han accedido a la jubilación ordinaria bajo la vigencia de una ley anterior a la vigente actualmente, por lo tanto, al tiempo de modificarse el régimen de jubilaciones y pensiones, las recurrentes ya contaban con derechos adquiridos, motivo por el cual las disposiciones derogadas por el inc. z) de la ley N° 2345/03 cuya reivindicación pretenden por esta vía, no genera agravio alguno a las accionantes, ello considerando que dicha disposición no es susceptible de aplicación a las mismas dado el principio constitucional de irretroactividad de la ley.-----

Conforme a lo precedentemente expuesto, opino que corresponde hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad y en consecuencia declarar la inaplicabilidad del Art. 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03- en relación a las señoras Mirtha Rosalba Araujo de Noé, Elvira Damiana González de Velázquez, Liduvina Salinas de Zarza y Elena Isabel Villalba Bogado, ello de conformidad a lo estipulado en el Ar. 555 del CPC. ES MI VOTO.-----

A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: Las Señoras "*Mirtha Rosalba Araujo de Noé, Elvira Damiana González de Velázquez, Liduvina Salinas de Zarza y Elena Isabel Villalba Bogado*", por sus propios derechos y bajo patrocinio de Abogado, en calidad de Jubiladas del Magisterio Nacional conforme a las instrumentales obrantes a Fs. 4/13, se presentan ante la Corte Suprema de Justicia a fin de solicitar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3542/08 "Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03" y del Art. 18 Inc. z) de la Ley N° 2345/03.-----

Manifiestan las accionantes que las normas impugnadas vulneran lo expresamente preceptuado en el Art. 103 de la Constitución Nacional, ya que no permiten que el haber jubilatorio de las mismas sea actualizado de acuerdo al tratamiento dispensado al funcionario público en actividad.-----

En fallos anteriores esta Corte estuvo sosteniendo que la acción de inconstitucionalidad es a toda luz procedente, porque el Art. 103 de la Ley Suprema dispone que "la Ley" garantizará la actualización de los haberes jubilatorios en igualdad de tratamiento dispensado al funcionario público en actividad. Por tanto ni la ley, ni normativa alguna pueden oponerse a lo establecido en la norma constitucional transcrita, porque carecerán de validez en base a la prelación de nuestro sistema positivo (Art. 137 C.N.).-----

De ahí que al supeditar el Art. 1° de la Ley N° 3542/08 la actualización de...//...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD:
"MIRTHA ROSALBA ARAUJO DE NOE Y
OTROS C/ ART. 1 DE LA LEY N° 3542/2008 Y
ART. 18 INC. Z) DE LA LEY N° 2345/03". AÑO:
2016 - N° 903.**



Los beneficios pagados por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones en forma ANUAL, crea una medida de regulación arbitraria, pues los aumentos podrían darse varias veces en el año, con lo cual los jubilados quedarían excluidos de tal aumento hasta el año entrante no prevista en la Constitución, en igualdad de tratamiento con los salarios del conjunto de funcionarios activos.

De igual manera, la actualización de los aumentos debe hacerse en igual proporción y tiempo que sucede respecto a los funcionarios activos, y no de acuerdo a la variación del Índice de Precios del Consumidor calculados por el Banco Central del Paraguay, porque el mismo cálculo no siempre coincide con el promedio del aumento de los salarios fijados en forma definitiva por el Poder Ejecutivo, produciendo de este modo un desequilibrio entre los poderes adquisitivos de funcionarios pasivos, en relación con los activos.

La Igualdad de tratamiento contemplado en la norma constitucional implica que los aumentos resueltos por el Poder Ejecutivo a favor de los activos favorece de igual modo a los jubilados, a los cuales sus haberes debe actualizarse en igual porcentaje y tiempo que lo hace el Ministerio de Hacienda respecto a los activos. Debemos recordar que al funcionario activo aportante, cuando se produce un aumento salarial, su primer aumento va de forma íntegra a la Caja de Jubilaciones para compensar el nuevo aumento obtenido, el cual beneficia de modo directo a los jubilados.

Nuestra Carta Magna garantiza también la defensa en juicio de las personas y de sus derechos, es por ello que la Corte Suprema de Justicia no puede dejar de dar respuesta a los reclamos hechos por los ciudadanos, máxime cuando en aplicación al principio "iura novit curiae" ello no sólo es una facultad del magistrado, sino su deber analizar el derecho positivo aplicable al caso de forma hermenéutica y armoniosa. Conforme a este punto, debemos afirmar que la Constitución ya no es una mera carta de organización del poder y la declaración de unas libertades básicas sino, antes bien, una *norma* directamente operativa que contiene el reconocimiento de *garantías positivas y negativas- exigibles jurisdiccionalmente*.

Tenemos el deber constitucional de identificar el derecho comprometido en la causa, en la medida en que existe la inexorable necesidad de satisfacer el interés público de proteger y defender los derechos fundamentales de la persona: Nuestra obligación es hacer justicia y velar por la supremacía de la Constitución, en el marco del respeto de las garantías constitucionales en él amparadas. En esta línea de argumento, el Poder Judicial, y en especial la Corte Suprema de Justicia, está obligado a remover factores que propicien discriminaciones prohibidas por nuestra Constitución; por ello, cualquier interpretación que propicie la discriminación que significa que una persona con derechos y calidad adquiridos, resulte menoscabada y/o discriminada no puede sino ser tachado de inconstitucional.

En relación con la impugnación referida al Art. 18 Inc. z) de la Ley N° 2345/03 (que deroga los Arts. 30, 31 y 32 de la Ley N° 1725/01 "Del Estatuto del Educador") cabe señalar que las accionantes accedieron a su jubilación mucho antes de la entrada en vigencia de la Ley N° 1725/01, razón por la cual no pueden sentirse agraviadas por sus disposiciones ya que nunca le fueron aplicadas.

Por tanto, y en atención a las manifestaciones vertidas, opino que se debe hacer lugar parcialmente a la Acción de Inconstitucionalidad promovida, y en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Art. 1° de la Ley N° 3542/08 "Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03" en relación con las accionantes. Es mi voto.

[Signature]
Abog. Julio C. Favón Martínez
Secretario

[Signature]
Mirtha Rosalba Araujo de Noe

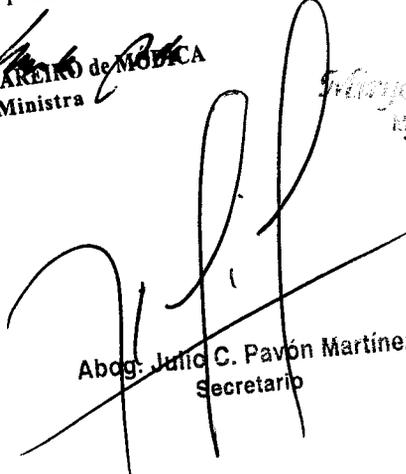
A su turno la Doctora PEÑA CANDIA manifestó que se adhiere al voto del Ministro preopinante, Doctor FRETES, por los mismos fundamentos.

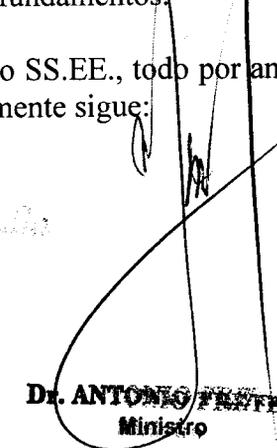
Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra


María Rosa Peña Candia
Ministra

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro

SENTENCIA NÚMERO: 89

Asunción, 24 de Febrero de 2017.-

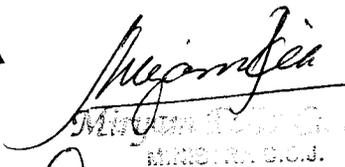
VISTOS: Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
Sala Constitucional
RESUELVE:

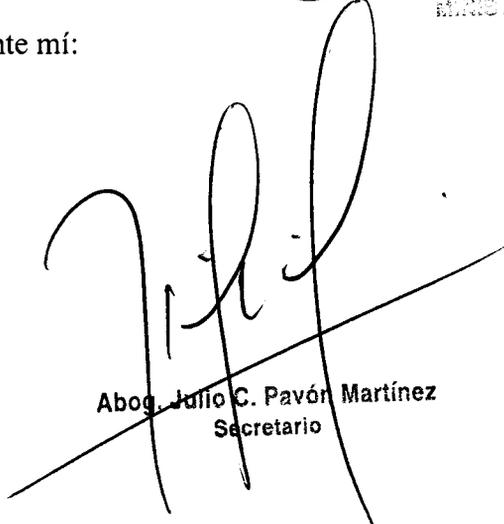
HACER LUGAR parcialmente a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la inaplicabilidad del Artículo 1 de la Ley N° 3542/08 -Que modifica el Art. 8 de la Ley N° 2345/03-, en relación a las señoras Mirtha Rosalba Araujo de Noé, Elvira Damiana González de Velázquez, Liduvina Salinas de Zarza y Elena Isabel Villalba Bogado.

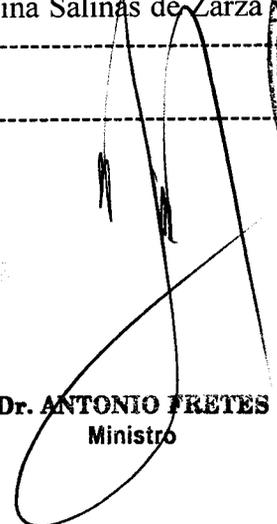
ANOTAR, registrar y notificar.


GLADYS E. BAREIRO de MÓNICA
Ministra


María Rosa Peña Candia
Ministra S.C.J.

Ante mí:


Abog. Julio C. Pavón Martínez
Secretario


Dr. ANTONIO FRETES
Ministro